

803

Nº 143



4 de junio de 1971. -

Proy. de Ley por el cual se modifica
el numeral 23 del art. 2 de la Ley nº 16,
de fecha 16 de Octubre de 1963. -
(241 tránsito vehiculo)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17747

-8 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el numeral 23 del artículo 2 de la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 4 de junio del presente año y registrada bajo el No. 143.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17747

-8 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el numeral 23 del artículo 2 de la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963, ha sido promulgada en fecha 4 de junio del presente año y registrada bajo el No. 143.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt

JRR
na/aq.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17751

-8 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. - 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, ha sido promulgada en fecha 4 de junio en curso, y registrada bajo el No. 160.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

-8 JUNIO 1971

Núm: 17751

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. - 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, ha sido promulgada en fecha 4 de junio en curso, y registrada bajo el No. 160.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17751

-8 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplame informarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. - 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, ha sido promulgada en fecha 4 de junio en curso, y registrada bajo el No. 160.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
na/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17751

- 8 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplesse informarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. - 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, ha sido promulgada en fecha 4 de junio en curso, y registrada bajo el No. 160.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de mayo de 1971

000266

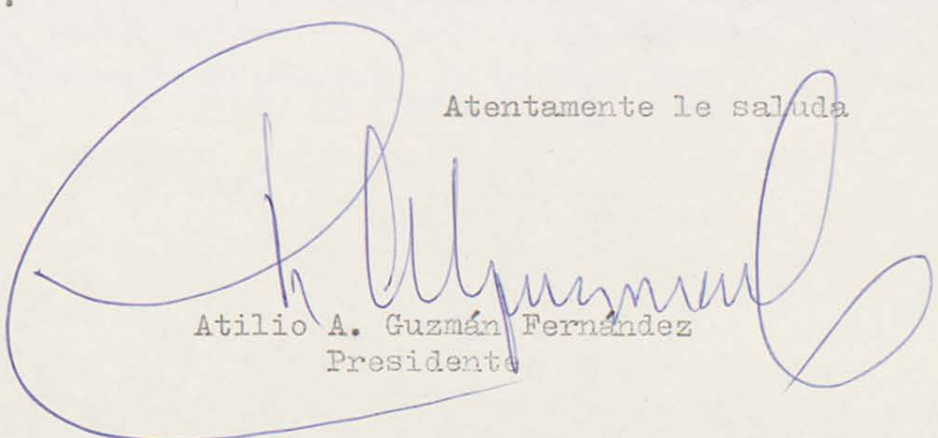
Señor
Doctor Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 510 fechado 19 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que modifica los artículos 31, 32, 34, 40 y 49 de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

Este proyecto fue aprobado en Sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de mayo de 1971

000266

Señor
Doctor Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 510 fechado 19 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que modifica los artículos 31, 32, 34, 40 y 49 de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

Este proyecto fue aprobado en Sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de mayo de 1971

000264

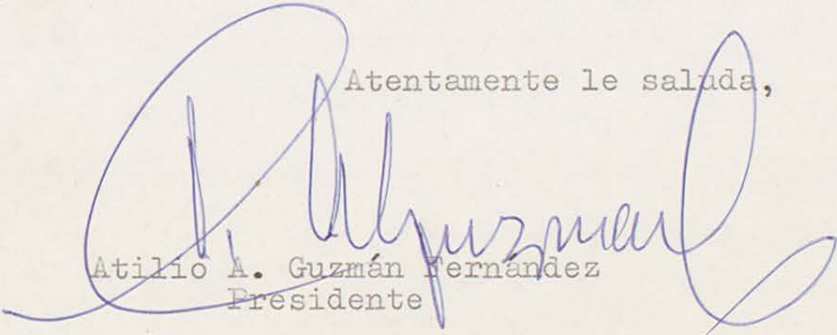
Señor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 510, fechado 19 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que modifica el numeral 23) del artículo 2, de la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963.

Este proyecto fue aprobado en Sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

000264

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

25 de mayo de 1971

Señor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 510, fechado 19 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que modifica el numeral 23) del artículo 2, de la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963.

Este proyecto fue aprobado en Sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds



19 de Mayo / 71
Jdu.
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 15107

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

17 MAYO 1971

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 31, numeral 4, 32, apartados a) y b), 34, apartado d), 40, apartados a) y b) y 49, parte in fine del numeral 2, de la Ley de Tránsito y Vehículos No.241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

El referido proyecto de ley tiene los siguientes propósitos: a) reducir a dos años el plazo máximo de tres años de vigencia del permiso de aprendizaje para manejar vehículos de motor, y fijar en un mes, en vez de tres meses, el plazo mínimo de vigencia del permiso para conducir motocicletas; b) facultar al Director General de Tránsito Terrestre pa-

.../

18 de Mayo. Z/
Arribas ca / 71

19 de Mayo / 71
Arribas



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

ra designar médicos en el interior del país, a fin de que expidan el certificado necesario para otorgar licencias de conducir vehículos de motor en tales localidades. De esa manera las personas residentes fuera de esta ciudad podrán adquirir dichas licencias sin incurrir en gastos de traslado; c) aumentar a dos años el plazo de un año fijado para renovar las licencias para conducir vehículos de motor. La extensión de ese plazo permitiría al Departamento correspondiente ejercer un mejor control y organización de los registros concernientes a esas licencias, a la vez que se modernizaría el sistema de expedición de las mismas, mediante la utilización de un material especial para su confección, lo cual evitaría su falsificación e impediría la evasión del pago de los impuestos fiscales correspondientes; d) disponer que de todo permiso de aprendizaje para manejar vehículos de motor será expedido por un año y renovable por un año más solamente, lo cual impediría su renovación indefinida. Transcu -

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

rrido el citado plazo de dos años, la persona que interese continuar aprendiendo a conducir vehículos de motor, deberá obtener un nuevo permiso de aprendizaje, y pagar los derechos e impuestos correspondientes; e) establecer que pasados cinco años sin renovar la licencia para manejar vehículos de motor el poseedor de la misma deberá someterse a nuevo examen teórico y práctico para conducir vehículos de motor, y pagar los derechos exigidos como si se tratara de una licencia original; f) prever que será facultativo del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los responsables de golpes o heridas causadas involuntariamente en el manejo de vehículos de motor, sólo cuando tales golpes o heridas curen después de diez días y - antes de los veinte días. En la actualidad se ejerce dicha facultad cuando esos golpes o heridas curen antes de veinte días, plazo éste que muchas veces resulta excesivo en relación con la gravedad del caso.

Como secuela de varias de las disposiciones del proyecto de ley precedentemente señalado, ha sido ela-

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

borado otro proyecto de ley encaminado a introducir las modificaciones de lugar en el numeral 23) del artículo 2 de la Ley No.16, de fecha 16 de octubre de 1963, sobre tarifas de vehículos de motor, el cual se remite también adjunto, para la elevada consideración del Congreso Nacional.

Al efecto, en vista de que en lo sucesivo el plazo de vigencia de las licencias para manejar vehículos de motor será de dos años, en lugar de un año, este último proyecto de ley tiende a elevar al duplo los valores a pagar por expedición y renovación de esas licencias para manejar vehículos de motor. Asimismo, el sello de Rentas Internas que se aplique al certificado médico exigido para las renovaciones de licencias para conducir vehículos de motor será de RD\$2.00, en lugar de RD\$1.00, que actualmente se cobra. Por otra parte, se ha estimado equitativo reducir de RD\$5.00 a RD\$1.00, el valor a pagar por derecho a examen teórico para permiso de aprendizaje de

.../



Joaquín Balaguer

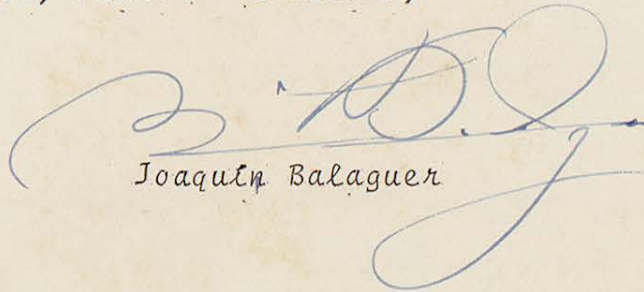
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

conductor de motocicletos, así como por derecho a examen de aptitud para obtener licencia de conductor - de ese tipo de vehículo.

Por los motivos expuestos, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación a los proyectos de leyes ya especificados.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el numeral 23) del artículo 2 de la Ley No.16, de fecha 16 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

Art. 2.-

"23)

a) Por derecho a examen teórico para permiso de aprendizaje:

De conductor y chofer.....	RD\$ 5.00
De conductor de motocicletos.....	1.00

b) Por derecho a examen de aptitud para licencia:

De conductor, de chofer, de conductor especial, y de chofer de vehículos pesados.....	RD\$ 5.00
De conductor de motocicletos.....	1.00

c) Por expedición y renovación de licencias:

De conductor de motocicletos.....	6.00
De chofer y chofer de vehículos pesados..	8.00
De conductor.....	20.00
De conductor especial.....	30.00
De operador de tractores, grader, niveladora, rodillo, excavadora y aparados mecánicos similares.....	8.00

d) Por duplicados de licencia..... 2.00

e) Por correcciones en la licencia..... 1.00

f) Certificado médico expedido para obtener el permiso de aprendizaje para manejar vehículos de motor, un sello de Rentas Internas de..... 5.00

g) Por certificado médico para renovación de licencia para conducir vehículos de motor, un sello de Rentas Internas de.. 2.00

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 31, numeral 4), 32, apartados a) y b), 34, apartado d), - 40, apartados a) y b) y 49, parte in fine, de la Ley de Tránsito y Vehículos, No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rijan de la manera siguiente:

Art. 31.- Requisitos que habrá de reunir toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor.

"4.- Poseer un permiso de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de tres (3) meses, ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición, con excepción de los permisos de aprendizaje para licencia de conductor de motociclos a los cuales sólo se les requerirá para tener derecho a examen que tengan no menos de un (1) mes de haber sido expedido ni más de dos (2) años. Este permiso de aprendizaje no será necesario cuando la persona posea una licencia de conducir, excepto de motociclos y deseara cambiar tal licencia por cualesquiera de las otras licencias de conducir autorizadas por esta ley".

Art. 32.- Capacidad mental y física necesaria para conducir.

"a) Toda persona que solicite la expedición de un permiso de aprendizaje deberá acompañar su solicitud de una certificación de un médico de la Dirección General de Tránsito Terrestre o de un médico que el Director autorice, donde dicho médico haga constar que, de acuerdo con el examen físico que le hiciera al solicitante, éste se encuentra físicamente capacitado y sin aparente incapacidad mental para conducir un vehículo de motor por las vías públicas. Esta certificación deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Director."

"b) El certificado médico exigido para la expedición del permiso de aprendizaje debe ser presentado por el solicitante al Director dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. Pasado este plazo el certificado se considerará sin validez. Cuando se solicite la licencia de -

.../

18 de Mayo / 71
Aprobado en la

19 de Mayo / 71
Aprobado.

conducir, el Director requerirá una nueva -
certificación médica si hubiere transcurri-
do más de un (1) año desde la fecha en que
se sometió la certificación médica anterior;
y si el solicitante está exento del requisi-
to de aprendizaje, el Director le requerirá
la referida certificación.

En caso de renovación de licencia de conducir se -
exigirá también la certificación médica anterior, la -
cual podrá ser expedida en este caso por uno de los mé-
dicos debidamente autorizado para ello por el Director,
de común acuerdo con la Asociación Médica oficialmente
reconocida por el Estado. Esta certificación deberá
ser presentada al Director a más tardar treinta (30) -
días después de la fecha de su expedición en el formula-
rio que para estos fines se autorice".

Art. 34.- Permiso de aprendizaje, Requisitos y Exá-
menes que precederán a su concesión.

"d) Todo permiso de aprendizaje será expedido -
por el término de un (1) año y renovable por
igual período. Pasado dicho término de dos
(2) años, la persona que interese continuar
aprendiendo a conducir vehículos de motor de-
berá obtener un nuevo permiso de aprendizaje".

Art. 40.- Vigencia y renovación de las licencias de
conducir.

"a) Toda licencia para conducir vehículos de mo-
tor que conceda el Director se expedirá por
el término de dos (2) años y podrá ser reno-
vada por períodos sucesivos de dos (2) años".

"b) Al expirar dicho término, pero antes de trans-
currir cinco (5) años desde la fecha de expi-
ración, se podrá renovar una licencia sin el
requisito de nuevos exámenes, mediante el pa-
go de los derechos prescritos para renovación.
Pasados los cinco (5) años sin renovar, debe-
rá someterse a examen teórico y práctico y
pagar los derechos descritos como si se tra-
tase de una licencia nueva".

Art. 49 (parte in fine, numeral 2).

"Solamente cuando los golpes o heridas curen
después de diez (10) días y antes de los -
veinte (20), salvo que no concorra una o más
de las circunstancias señaladas anteriormen-
te, será facultativo para el representante
del Ministerio Público ordenar la prisión -
preventiva de los presuntos responsables del
accidente".

DADA, etc....

00510

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de mayo de 1971

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales los proyectos siguientes:

- a) Proyecto de ley que modifica los artículos 31, numeral 4, 32, apartados a) y b), 34, apartado d), 40 apartados a) y b) y 49, parte in fine del numeral 2, de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, y
- b) Proyecto de ley que modifica el numeral 23) del artículo 2 de la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963.

Estos proyectos de ley proceden del Poder Ejecutivo, de cuyo mensaje le anexamos copia.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de mayo de 1971

00511

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 15107 de fecha 17 de mayo del año en curso, adjunto al cual envió al Senado de la República los siguientes proyectos:

- a) Proyecto de ley que modifica los artículos 31, numeral 4, 32, apartados a) y b), 34, apartado d), 40 apartados a) y b) y 49, parte in fine del numeral 2, de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1963, y
- b) Proyecto de ley que modifica el numeral 23) del artículo 2 de la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963.

Pláceme participarle que los referidos proyectos fueron aprobados por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitidos a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO.- Se modifica el numeral 23 del artículo 2 de la Ley No.16, de fecha 16 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

Art. 2.-

"23)

a) Por derecho a examen teórico para permiso de aprendizajes:

De conductor y chofer.....	R\$ 5.00
De conductor de motocicletas.....	1.00

b) Por derecho a examen de aptitud para licencia:

De conductor, de chofer, de conductor especial y de chofer de vehículos pesados.....	R\$ 5.00
De conductor de motocicletas.....	1.00

c) Por expedición y renovación de licencias:

De conductor de motocicletas.....	6.00
De chofer y chofer de vehículos pesados.....	8.00
De conductor.....	20.00
De conductor especial.....	30.00
De operador de tractores, grader, niveladora, rodillo, excavadora y aparatos mecánicos similares.....	8.00

d) Por duplicados de licencia..... 2.00

e) Por correcciones en la licencia..... 1.00

f) Certificado médico expedido para obtener el permiso de aprendizaje para manejar vehículos de motor, un sello de Rentas Internas de 5.00

g) Por certificado médico para renovación de licencia para conducir vehículos de motor, un sello de Rentas Internas de..... 2.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de ma-

EL CONGRESO NACIONAL
EN TORNOS DE LA REPUBLICA

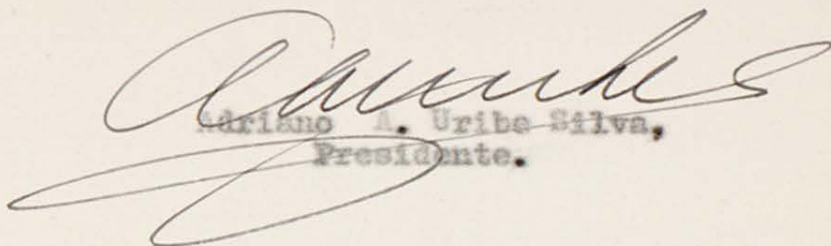
LEGISLATURA Ord. DE 19 71
REGISTRADA AL No. 1562
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
copias interlineales
Santo Domingo, 19 de Mayo 19 71
Jefe de las Oficinas del Senado

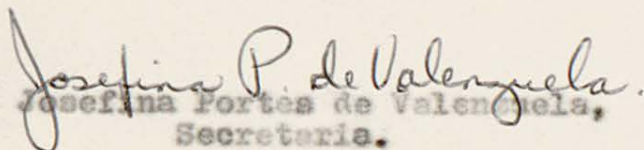
ASUNTO: *[illegible]*

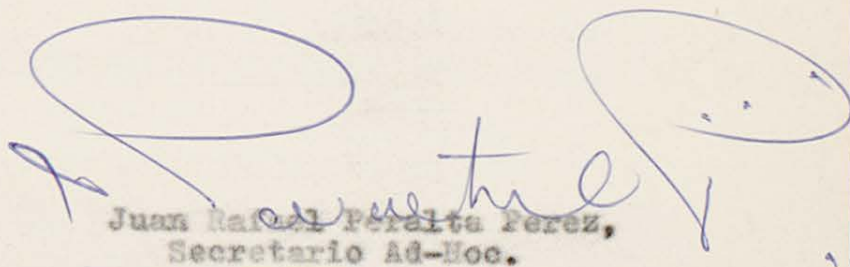
PAG. 2

el numeral 23 del artículo 2 de la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963.

yo del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.


Juan Rafael Peralta Perez,
Secretario Ad-Hoc.

803

LEGISLATURA Ord. Df. 19
REGISTRADA AL No. 156
en el folio 2 del libro letra R
No. 156 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2 copias
hojas escritas en máquinas e razón 2 copias
españolas interlineales
Santo Domingo 19 de mayo 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 31, numeral 4), 32, apartados a) y b), 34, apartado d), 40, apartados a) y b) y 49, parte in fine, de la Ley de Tránsito y Vehículos, No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rijan de la manera siguiente:

Art. 31.- Requisitos que habrá de reunir toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor.

"4.- Poscer un permiso de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de tres (3) meses, ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición, con excepción de los permisos de aprendizaje para licencia de conductor de motocicletas a los cuales sólo se les requerirá para tener derecho a examen que tengan no menos de un (1) mes de haber sido expedido ni más de dos (2) años. Este permiso de aprendizaje no será necesario cuando la persona posea una licencia de conducir, excepto de motocicletas y desee cambiar tal licencia por cualesquiera de las otras licencias de conducir autorizadas por esta ley".

Art. 32.-Capacidad mental y física necesaria para conducir.

"a) Toda persona que solicite la expedición de un permiso de aprendizaje deberá acompañar su solicitud de una certificación de un médico de la Dirección General de Tránsito Terrestre o de un médico que el Director autorice, donde dicho médico haga constar que, de acuerdo con el examen físico que le hiciera al solicitante, éste se encuentra físicamente capacitado y sin aparente incapacidad mental para conducir un vehículo de motor por las vías públicas. Esta certificación deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Director".

"b) El certificado médico exigido para la expedición del permiso de aprendizaje debe ser presentado por el solicitante al Director dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. Pasado este plazo el certificado se considerará sin validez. Cuando se solicite la licencia de conducir, el Director requerirá una nueva certificación médica si hubiere transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que se sometió la certificación médica anterior; y si el solicitante está exento del requisito de aprendizaje, el Director le requerirá la referida certificación.

En caso de renovación de licencia de conducir se exigirá también la certificación médica anterior, la cual podrá ser expedida en este caso por uno de los médicos debidamente autorizado para ello por

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
EL CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA ord. DE 1971
REGISTRADA AL No. 155
en el folio _____ del libro letra R.
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y ratados por el Senado
y consta de tres
hojas escritas en máquinas e r. con de dos
escopios interlineales
Santo Domingo, _____ de Mayo 1971
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO Proyecto de ley que modifica los artículos 31, PAG. 2
32, 34, 40 y 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos

el Director, de común acuerdo con la Asociación Médica oficialmente reconocida por el Estado. Esta certificación deberá ser presentada al Director a más tardar treinta (30) días después de la fecha de su expedición en el formulario que para estos fines se autorice".

Art. 34.- Permiso de aprendizaje, Requisitos y Exámenes que procederán a su concesión.

"d) Todo permiso de aprendizaje será expedido por el término de un (1) año y renovable por igual período. Pasado dicho término de dos (2) años, la persona que interese continuar aprendiendo a conducir vehículos de motor deberá obtener un nuevo permiso de aprendizaje".

Art. 40.- Vigencia y renovación de las licencias de conducir.

"a) Toda licencia para conducir vehículos de motor que conceda el Director se expedirá por el término de dos (2) años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de dos (2) años".

"b) Al expirar dicho término, pero antes de transcurrir cinco (5) años desde la fecha de expiración, se podrá renovar una licencia sin el requisito de nuevos exámenes, mediante el pago de los derechos prescritos para renovación. Pasados los cinco (5) años sin renovar, deberá someterse a examen teórico y práctico y pagar los derechos descritos como si se tratara de una licencia nueva".

Art. 49 (parte in fine, numeral 2).

"Solamente cuando los golpes y heridas curen después de diez (10) días y antes de los veinte (20), salvo que no concorra una o más de las circunstancias señaladas anteriormente, será facultativo para el representante del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica las leyes No. 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley No. 201 de Tránsito y Vehículos

Art. 21.- Vehículos de circulación, Registro y Tránsito que proceden a su expedición.
Art. 22.- Toda solicitud de expedición será recibida por el Director de la Dirección de Registro y Tránsito. Toda solicitud de expedición de un (1) año y renovable por igual período. Toda solicitud de un (2) años, la persona que interese continuar expediendo a conductores de motor deberá obtener un nuevo permiso de expedición.
Art. 23.- Vigencia y renovación de las licencias de conducir.
Art. 24.- Toda licencia para conducir vehículos de motor que conceda el Director de Registro y Tránsito por el término de un (1) año y podrá ser renovada por períodos sucesivos de un (2) años.
Art. 25.- El expedir de una licencia, para quien la solicitante está en posesión de una licencia, no podrá ser expedida sin el requisito de haberse examinado, conforme al plan de las Exámenes para la renovación. Dentro los cinco (5) días siguientes de haberse examinado a un conductor y haberse pagado los derechos de renovación de la licencia.
Art. 26.- (parte la ley, numeral 2).

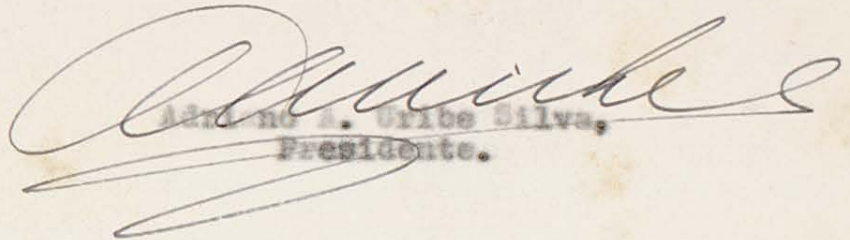
1^{er} LEGISLATURA ord. DE 1971

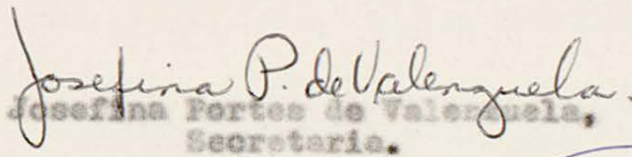
REGISTRADA AL No. 155 en el folio _____ del libro letra F No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos firmados por el Senado Y consta de 102 hojas escritas en máquinas e razón de dos ejemplares en triplicado Santo Domingo, 19 de Marzo 1971 Jefe de las Oficinas del Senado

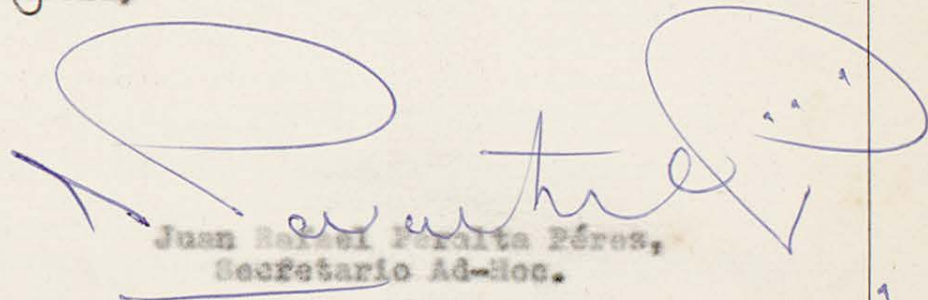


ASUNTO: Proyecto de ley que modifica los artículos 31, 32, 34, 40 y 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos. PAG. 3

mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Gripe Silva,
Presidente.


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

803

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. 155

en el folio _____ del libro letra P.

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos reados por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espejos interlineales.

Santo Domingo, 19 de Mayo, 1971


Jefe de las Oficinas del Senado